



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 378/2018

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ELIZABETH MIRANDA FLORES**

**SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL NO ES POSIBLE VARIAR EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS, MEDIANTE LAS FIGURAS DE LA RÉPLICA Y LA CONTRARRÉPLICA”**

*Redacción: Jocelyn Arzate Alemán\**

Los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por ese órgano colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito), al resolver asuntos de su competencia.

Por un lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que la litis en el juicio laboral se integra con todos los hechos planteados por las partes en la etapa de demanda y excepciones, siendo así que los datos relevantes que las partes consideren proponer para la correcta integración de la litis, pero manifestados antes de cerrar la referida etapa procesal, incluidos aquéllos que las partes manifiesten en réplica y contrarréplica, sí pueden ser considerados por la Junta para la mejor solución del asunto.

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito estimó que una vez ratificada la demanda y expuesta la contestación, la parte actora no puede modificar su escrito de demanda ratificado, por lo que si hace aclaraciones o modificaciones a la demanda al momento de replicar, tales variaciones no deben ser tomadas en cuenta por la Junta, pues no obstante que la réplica y contrarréplica se formulan en la etapa de demanda y excepciones, únicamente permiten la concentración de la litis, pero no pueden considerarse como elemento oportuno para aclarar la demanda o modificarla.

De esta manera, el punto jurídico a dilucidar consistió en determinar si resulta válido introducir modificaciones relevantes a la demanda laboral a través de la figura procesal de la réplica.

El asunto fue turnado al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes de la Segunda Sala en la sesión del 13 de marzo de 2019.

A fin de analizar el asunto, la Sala llevó a cabo el estudio del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, tanto en su texto anterior como en el posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012,<sup>1</sup> el cual, en ambos casos, establecía que en la etapa de demanda y

---

<sup>1</sup> Cabe destacar que el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo fue derogado el 1o. de mayo de 2019, no obstante, se transcribe el texto que tenía el mismo antes de la referida derogación:

**Artículo 878.** La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si éstas persistieran en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. Si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento.

El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, la Junta, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, la Junta procederá de igual forma, pero de oficio;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y, si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes; y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola; de manera posterior, el demandado deberá contestar la demanda, exponiendo sus excepciones y defensas, y referirse a todos y cada uno de los hechos señalados en la misma; después de ello, las partes podrán replicar y contrarreplicar.

Se explicó que a fin de determinar si las manifestaciones señaladas por las partes en la etapa de réplica y contrarréplica constituyen actos procesales a través de los cuales las partes pueden modificar la demanda y su contestación, era necesario definir cómo se conforma la controversia en el juicio laboral y en qué etapa el actor puede modificar su demanda laboral.

### **Controversia laboral**

La Segunda Sala señaló que, al resolver la contradicción de tesis 493/2012,<sup>2</sup> se sostuvo que de acuerdo con la interpretación de diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se delimita con el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señala sus pretensiones y los hechos en los que se apoya, incluso con las aclaraciones y modificaciones realizadas en la etapa de demanda y excepciones, y con el escrito de contestación de la demanda, a través del cual la parte demandada opone defensas y excepciones y se refiere a todos los hechos expuestos por el demandante.

Asimismo, se dijo que conforme al principio de justicia completa establecido en el artículo 17 constitucional y a la obligación prevista en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>3</sup> la Junta laboral tiene la obligación de resolver la controversia laboral de manera clara, precisa y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones señaladas en el juicio oportunamente.

### **Modificación de la demanda laboral**

Se sostuvo que la posibilidad de modificar las pretensiones de la demanda escrita se estableció por primera vez en el artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, publicada el 1 de abril de 1970, el cual preveía que en la etapa de demanda y excepciones, el actor debía exponer su demanda y que tenía la prerrogativa de modificar sus pretensiones.

---

<sup>2</sup> La Contradicción de Tesis 493/2012, dio origen a la jurisprudencia de rubro "LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE".

<sup>3</sup> **Artículo 842.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Se hizo notar que en la exposición de motivos el legislador estableció una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin embargo, en caso de que el actor modificara su demanda, la Junta debía señalar nuevo día y hora para dar oportunidad a la parte demandada de formular su defensa adecuadamente, sin que en dicha segunda audiencia el actor pudiera ejercitar nuevas acciones.

Posteriormente, se indicó que con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, el texto del citado artículo 753 fue sustituido por el diverso artículo 878, y con tal reforma se conservó el deber de exponer la demanda, en caso de que haya comparecido el trabajador a la audiencia en cuestión, con la atribución de ratificarla o modificarla.

Se resaltó que la ratificación de la demanda en la audiencia de ley consiste en reproducir lo formulado en la demanda escrita, mientras que la modificación de la demanda significa que ésta tiene una variación, ya sea por alguna precisión, aclaración, ampliación, sustitución o eliminación de una parte de la misma.<sup>4</sup>

Así, la Sala refirió que la reforma de la ley laboral de 1980 tuvo como base el principio de concentración, por lo que priorizó la agilidad en la resolución de los juicios laborales, bajo el menor número de actos o diligencias que deban practicarse, de manera que no era posible considerar que las modificaciones sustanciales al escrito inicial de demanda pueden llevarse a cabo en las diligencias de reanudación de la audiencia laboral, pues ello permitiría que quedara a elección del actor el decidir cuánto se prolonga el juicio, dependiendo de las modificaciones que pretenda hacer cada vez que se reinicie la audiencia que estaba suspendida.

## **Resolución**

En razón de lo anteriormente expuesto, la Segunda Sala concluyó lo siguiente:

En primer lugar, se precisó que la Junta laboral está obligada a resolver la controversia de forma clara, precisa y congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones efectuadas oportunamente en el juicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Se indicó que en la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola; después, el demandado dará contestación a la misma y expondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos los hechos señalados; posteriormente, las partes podrán llevar a cabo la réplica y contrarréplica.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Contradicción de tesis 14/97.

<sup>5</sup> Ello conforme a lo establecido en el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo (en su texto anterior y posterior a la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012).

Se señaló que en caso de no existir conciliación entre las partes, el actor debe exponer sus pretensiones en la audiencia inicial, en la que tiene la posibilidad de modificar su demanda escrita y realizar variaciones sustanciales a la misma.

De la misma forma, se dijo que cuando el actor sea trabajador o en el caso de su beneficiario, se podrá modificar o aclarar la demanda una sola vez en esta etapa, además de que tratándose de aclaración o modificación, a petición del demandado, la Junta deberá señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia, a efecto de que aquél pueda dar contestación a dicha demanda.

Se destacó que para dar intervención al demandado, es necesario que la Junta tenga por expuesta la demanda, siendo así que el objeto de la segunda diligencia es que el demandado pueda contestar la demanda modificada sustancialmente.<sup>6</sup>

Por ende, la Segunda Sala señaló que la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, pues es la etapa en la que se plantean las cuestiones alegadas por las partes, donde el actor expone su demanda, ratificándola, modificándola o aclarándola, y el demandado da contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, haciendo referencia a todos los hechos manifestados por el demandante.

Se precisó que si bien en la etapa de demanda y excepciones, después de que el demandado contesta la demanda, ratificada o modificada, las partes pueden replicar y contrarreplicar por una sola ocasión, esto no implica que a través de tales figuras procesales puedan variar sustancialmente el contenido de la demanda y sus modificaciones o aclaraciones y la contestación a las mismas, ya que aquéllas tienen como finalidad precisar los alcances de la litis fijada, más no modificar la materia del juicio, dado que ésta quedó establecida previamente mediante las pretensiones y defensas señaladas en la demanda (ratificada, aclarada o modificada) y su contestación.

Este asunto se resolvió por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas y el Presidente Javier Laynez Potisek (ponente).

---

<sup>6</sup> Lo que se establece tanto en el texto vigente del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, como en el anterior a la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012.

Finalmente, de esta contradicción de tesis, derivó la jurisprudencia de rubro:

*RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. A TRAVÉS DE ESAS FIGURAS NO PUEDE VARIARSE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, SUS MODIFICACIONES O ADICIONES Y LA CONTESTACIÓN A ÉSTAS.<sup>7</sup>*

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México

---

<sup>7</sup> Tesis: 2a./J. 69/2019 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, Pág. 1488, Registro Digital: 2019924.